



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA : 110014003049 2021 00 0690 00
ACCIONANTE : ALEJANDRINO MALAMBO YARA
ACCIONADO : RECORDAR S.A.S.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

ALEJANDRINO MALAMBO YARA actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que labora con las fuerzas militares desde hace aproximadamente 11 años en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional; en tanto que, remitió derecho de petición ante la accionada, Funeraria Recordar el día 25 de noviembre del año 2.020, solicitando su retiro del plan exequial, en razón a que adquirió un plan diferente junto con su grupo familiar.

Comentó que en la respuesta brindada al derecho de petición, se le informo que “**Le informamos que para proceder a estudiar su solicitud, requerimos que nos allegue la solicitud o petición por escrito debidamente firmada en original, con la fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150 %, un teléfono de contacto y dirección de ubicación a nuestra oficina ubicada en la Cra 13 No. 54 -80 Barrio Chapinero en la ciudad de Bogotá. Debido a que la compañía busca con la solicitud de estos documentos, tener garantías de que efectivamente quien solicita la terminación del contrato sea el titular y no le usurpen esa posición, dado a que el correo electrónico relacionado es un correo genérico por lo cual debemos garantizar la protección de datos personales**”.

Precisó que en razón a que en la actualidad se encuentra laborando en una zona rural del país, y como quiera que nos encontramos en una época de difícil desplazamiento por cuestión de la pandemia, remitió la documental solicitada a través de correo electrónico, allegando en todo caso, todos y cada uno de los legajos requeridos para efectivizar su desafiliación.

Último que el pasado 30 de julio hogaño remitió nuevamente la solicitud de desafiliación, sin embargo, asegura que obtuvo la misma respuesta inicial, luego que es evidente que la funeraria accionada no ha valorado que ya se dio cumplimiento a lo solicitado y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 25 de agosto de 2.021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, la requerida, esto es, la sociedad **RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S., (RECORDAR S.A.S.)**, se opuso a las pretensiones invocadas, en tanto que el día 24 de diciembre de 2020 se remitió respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante, y la cual fue remitida al correo electrónico silvia-1488@hotmail.com, y por lo cual recalca que no existió la vulneración al derecho fundamental de petición, y la presente acción constitucional no está llamada a prosperar; que no es cierto que el 30 de julio de 2021 se hubiese allegado nuevamente petición, ya que como se evidencia en el folio 28 allegado por el accionante, este intencionalmente cortada la imagen y no permite evidenciar ni el asunto, ni el nombre del archivo adjunto, pues de conformidad con las pruebas aportadas se puede inferir que el precitado pantallazo hace referencia al derecho de petición elevado por el señor Jhon Steven Maturana Mosquera y no de Alejandrino Malambo Yara, así las cosas reitera la improcedencia del presente mecanismo.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe

comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada **–RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S., (RECORDAR S.A.S.)–** se ha demorado en resolver la petición formulada por el accionante **ALEJANDRINO MALAMBO YARA** la cual según precisa, fue remitida vía correo electrónico el pasado día 30 de julio hogaño; en tanto que de esta manera, se podría determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

Mas a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada, esto es, **–RECORDAR PREVISIÓN**

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

EXEQUIAL TOTAL S.A.S., (RECORDAR S.A.S.)–, no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, si en cuenta se tiene que no se encuentra acreditado que en efecto dicho *petitum* hubiese sido re direccionado en debida forma a los canales electrónicos **que se encuentran habilitados por la encartada para tal fin.**

En tanto que, si bien se aportó por parte del accionante, aquel pantallazo a través del cual se observa que el derecho de petición fue re direccionado a la dirección de correo electrónica andres.parra@gruporecordar.com, lo cierto es que basta con ver el certificado de existencia y representación legal de la accionada, el cual se encuentra anexo a esta decisión, para corroborar que dicho dominio, no corresponde ni hace parte de ninguna de las que se han habilitado con el fin de recepcionar solicitudes quejas o reclamos, de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno que le imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente recibido.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”*⁶.

A voces de lo expuesto, *itérese* que esta Judicatura consultó oficiosamente aquel certificado de existencia y representación legal de la accionada, encontrando que aquellos canales electrónicos para recibir notificaciones quejas o reclamos y entre las cuales además se le practicó el enteramiento de esta acción constitucional, son

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

julian.malagon@gruporecordar.com.co y ernesto.angarita@gruporecordar.com.co, direcciones muy diferentes a la que el accionante remitió su *petitum* y que según alega no ha sido resuelta.

En conclusión, de todo en cuanto se ha dejado de manifiesto es que el derecho de petición **no obtuvo camino positivo**, luego que el mismo no tuvo acuse de recibido, y fue remitido a un canal diferente al habilitado, de ahí que no se observe vulneración de derecho fundamental alguno, simplemente porque la entidad accionada nunca fue enterada del derecho de petición.

Pese a lo dicho, no puede dejar pasar por alto esta Judicatura, que la accionada dentro de su contestación, indicó haber ofrecido de manera diligente y oportunamente respuesta a la solicitud mencionada en el escrito de tutela desde el pasado mes de diciembre de 2.020, y que en el correo reposa una solicitud de una persona diferente al hoy accionante.

Quiere significar lo anterior que además de que **no existe vulneración al derecho fundamental de petición**, en razón a que nunca fue radicado en debida forma el mismo, lo cierto es que además ya existe pronunciamiento respecto al escrito enterado a la accionada desde el pasado mes de diciembre del año 2.020, de ahí que no quede otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **ALEJANDRINO MALAMBO YARA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.